

## REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE TAXIS (AUTO-TURISMOS) EN EL MUNICIPIO DE LA VILLA DE OÑA (BURGOS).

### CAPITULO I. NORMAS GENERALES

**Artículo 1.** 1. El objeto del presente Reglamento será la Regulación del Servicio de Taxis, auto-turismos sin contador taxímetro, del Municipio de la Villa de Oña.

2. Las normas contenidas en el presente Reglamento se interpretarán y aplicarán en concordancia con la normativa sectorial en materia de transporte.

3. Con carácter supletorio y en lo no previsto en el presente Reglamento o sus disposiciones complementarias, serán de aplicación las normas de régimen local, seguridad vial, legislación autonómica y de transporte.

**Artículo 2.** El único servicio de taxis contemplado en este Municipio, será el denominado en la normativa sectorial como de clase "B", es decir "auto-turismos", vehículos que prestan servicios dentro y fuera de este Municipio, sin contador taxímetro.

**Artículo 3.** La intervención municipal en el servicio de "auto-turismos" se ejercerá por los siguientes medios:

3.1. Disposiciones complementarias que puedan aprobarse para la mejor prestación del servicio y, en su caso, para la aprobación de las tarifas del servicio.

3.2. Ordenanza Fiscal para la regulación de las tasas.

3.3. El sometimiento a licencia de las actuaciones relativas a las modificaciones subjetivas u objetivas de las autorizaciones existentes.

3.4. Las bases que puedan aprobarse por el otorgamiento de nuevas licencias mediante concurso público.

3.5. Las órdenes individuales que, en aplicación del presente Reglamento o de las demás disposiciones, contengan un mandato para la ejecución de un acto o la posibilidad del mismo.

**Artículo 4.** Las disposiciones complementarias que podrá dictar el Ayuntamiento se referirán a las siguientes materias:

4.1. Determinación del número máximo de licencias otorgables que, inicialmente, se establecen en cuatro, de las que en la actualidad se encuentran concedidas y en vigor tres, estando sin adjudicar la relativa a un vehículo adaptado.

Dicho número máximo, podrá ser ampliado si las necesidades del servicio y el interés municipal así lo requiere previa la tramitación del oportuno expediente y cumplimiento de la normativa sectorial.

4.2. Normas concretas propias de la organización del servicio, relativas a la determinación del descanso semanal, establecimiento de paradas, servicios de llamada telefónica, turno de vacaciones, servicios mínimos a realizar, etc.

Para dichos casos y previa a la aprobación por el órgano municipal de dichas disposiciones, se otorgará un período de audiencia a las Asociaciones Municipales que puedan constituirse por los titulares de las licencias concedidas. En su defecto, dicho periodo de audiencia se efectuará con los titulares individuales de las licencias que se encuentran en vigor.

**Artículo 5.** Las tasas fiscales que deban satisfacerse por la prestación de los servicios se regularán por la correspondiente ordenanza fiscal aprobada según lo establecido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

## **CAPITULO II. LICENCIAS**

**Artículo 6.** 6.1. La prestación del servicio estará sujeta a la previa licencia municipal.

6.2. El otorgamiento y el uso de la licencia, cualquiera que sea su fecha, implicará la aplicación y efectividad de las tasas establecidas en la correspondiente ordenanza fiscal.

**Artículo 7.** La competencia para la fijación del número máximo de licencias, en función de la conveniencia y necesidades del servicio, será del Pleno del Ayuntamiento.

Dicha necesidad vendrá determinada por la aplicación de las siguientes variables:

- Situación del servicio, efectividad y calidad del mismo.
- Crecimiento de los núcleos de población o aumento de ésta bien de forma permanente o estacional.
- Cobertura de las demandas que puedan producirse.
- Repercusión de las nuevas licencias que puedan otorgarse en el conjunto del transporte de la localidad.

Del citado expediente se dará audiencia a las asociaciones profesionales del sector en el ámbito del municipio y se recabarán los informes pertinentes.

**Artículo 8.** 8.1. Podrán solicitar las licencias los siguientes:

a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias que presten el servicio previa acreditación de dicha condición con los oportunos carnés y documentos de inscripción y cotización en la Seguridad Social.

b) Los titulares de licencias de auto-turismos cuando acrediten que dicha licencia se ejerce mediante conductores asalariados, o cuando la adquisición de una segunda licencia vaya encaminada a la contratación de un asalariado.

En cualquier caso una misma persona física no podrá ser titular de más de una licencia ni formar parte de una persona jurídica que disponga o acceda a una nueva licencia.

c) Las personas que acudan a los concursos públicos que se convoquen y de acuerdo a las condiciones que estos determinen.

8.2. Las solicitudes se presentarán mediante escrito de los interesados, acreditando las condiciones personales y profesionales y demás requisitos que se determinen en las bases del concurso que a tal efecto se convoque.

**Artículo 9.** Los titulares de nuevas licencias deberán empezar a prestar el servicio en el plazo de treinta días naturales contados desde la notificación de la adjudicación.

En el caso de no poder cumplir dicho requisito, por causa de fuerza mayor, el titular deberá solicitar una prórroga por escrito antes de vencer el plazo.

**Artículo 10.** La licencia tendrán un solo titular y amparará a un solo y determinado vehículo.

**Artículo 11.** Toda persona titular de una licencia tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados que esté en posesión del carné de conducir y afiliación a la Seguridad Social.

**Artículo 12.** Las licencias serán intransmisibles, salvo en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o heredero.
- b) Cuando el titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral permanente por los titulares u órganos competentes, a favor de su cónyuge o herederos.
- c) En los términos recogidos en la normativa sectorial.
- d) En el caso de retirada temporal del carné de conducir u otras circunstancias que impidan la prestación del servicio por más de tres meses, a favor de una persona que cumpla los requisitos exigidos.

En todos los casos de transmisión deberá solicitarse ésta por escrito acreditando la causa que motiva la misma, así como encontrarse al corriente de todas las tasas municipales relativas al servicio.

Las transmisiones de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en este Reglamento será causa de revocación de la licencia en vigor. Dicha revocación se efectuará por la Entidad, previa tramitación del oportuno expediente.

**Artículo 13.**

13.1. Las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de la causa de caducidad, revocación y anulación establecidas en este Reglamento y en la legislación, tanto general de Régimen Local como sectorial (autonómica o estatal).

13.2. La licencia caducará por renuncia expresa de su titular.

13.3. La entidad declarará revocada la licencia y la retirará a su titular por las causas siguientes:

- a) Usar un vehículo no autorizado por el Ayuntamiento.
- b) Dejar de prestar el servicio durante quince días consecutivos o treinta alternos en el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Entidad. Serán razones justificadas, además de las que puedan valorarse en cada caso, el descanso anual que se recoge en el presente reglamento.
- c) No tener el titular de la licencia póliza de seguro en vigor, o no haber pasado la ITV. en caso de resultar necesario.
- d) El arrendamiento o alquiler de las licencias sin cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Municipal.
- e) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- f) La contratación de personal asalariado sin el carné de conducir, sin autorización municipal, o sin encontrarse de alta y cotización en la Seguridad Social.

13.4. La caducidad y retirada de la licencia se acordará por la Entidad, previa la tramitación del oportuno expediente. Dicho expediente podrá incoarse de oficio a instancia de un particular o asociación.

13.5. En el caso de renuncia por el titular, formulada de forma expresa, ésta deberá ser aceptada por la Entidad.

13.6. Por jubilación del titular de la licencia.

**Artículo 14. (Registro)** El Ayuntamiento llevará un Libro de Registro del Servicio donde se especifiquen todas las licencias concedidas, transmisiones y demás circunstancias objetivas y subjetivas del servicio. Dicho libro podrá llevarse mediante medios informáticos.

### **CAPÍTULO III. LOS VEHÍCULOS.**

**Artículo 15.** El titular de una licencia deberá ser propietario de un vehículo afecto al servicio que deberá figurar inscrito en la Dirección General de Tráfico.

En todo momento deberá disponer de la póliza de seguro en vigor y demás exigencias establecidas en la normativa sectorial sobre vehículos.

**Artículo 16.** Los titulares de licencias podrán sustituir los vehículos adscritos al servicio, novación objetiva, con autorización del Ayuntamiento. Dicha competencia corresponderá al titular de la Alcaldía u órgano municipal en quien éste delegue.

**Artículo 17.** Las transmisiones de vehículos sobre los que recaiga una licencia municipal supondrá la anulación de ésta, salvo que dicha transmisión se efectúe a favor de algún titular de una nueva licencia en cuyo caso deberá solicitarse por éste último la autorización municipal.

**Artículo 18.** 18.1. Los vehículos afectos al servicio de auto-turismo deberán estar provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y perfectamente practicables par permitir la entrada y salida de los usuarios.

18.2. Todos los vehículos afectos al servicio deberán de ir provistos, además de los elementos de seguridad exigidos por la normativa sectorial, de un extintor de incendios.

18.3. Las dimensiones de los vehículos deberán ser lo suficientes para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios.

18.4. Al menos una de las licencias municipales deberá recaer en todo momento sobre un vehículo adaptado para personas con minusvalías. El resto serán para vehículos sin adaptaciones especiales.

18.5. El Ayuntamiento, una vez al año, y sin perjuicio de las revisiones que sobre los vehículos debe hacerse por la ITV., efectuará un control para asegurarse del cumplimiento de las exigencias establecidas en este Reglamento y en la normativa sectorial, en especial las siguientes:

- Validez del permiso de circulación.
- Vigencia del carné de conducir.
- Vigencia de la póliza de seguros.
- Boletín de cotización a la Seguridad Social en el caso de conductores asalariados.
- Existencia y revisiones efectuadas al extintor.

**Artículo 19.** 19.1. Los titulares de vehículos del servicio deberán velar porque éstos se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad y limpieza.

19.2. La pintura de los vehículos, que deberá estar cuidada, deberá ser de color blanco.

19.3. Además de la placa o distintivo de servicio público (SP) los nuevos vehículos dispondrán del anagrama o escudo municipal impreso en sus puertas laterales, con el nombre del Ayuntamiento y la leyenda "taxis".

19.4. Para la colocación de publicidad en el exterior o interior de los vehículos se exigirá autorización municipal.

## CAPÍTULO IV. TARIFAS.

**Artículo 20.** La prestación del servicio de auto-turismo estará sujeta a tarifa que deberá ser aprobada por la autoridad competente. Dicha tarifa, una vez aprobada previa la tramitación del oportuno expediente, será de aplicación para todas las plazas otorgadas.

Dichas tarifas se harán públicas y se relacionarán en una tarjeta que, colocada en una de las ventanillas de los vehículos, permita su conocimiento para los usuarios. El Ayuntamiento facilitará un modelo al efecto.

## CAPÍTULO V. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

**Artículo 21.** Cuando los vehículos de auto-turismos no estén ocupados por pasajeros deberán estar situados en la parada establecida. Dicha situación podrá ser sustituida con una nota actualizada en el Tablón de Anuncios que se situará en las proximidades, donde se indiquen los vehículos disponibles para el servicio y el teléfono de contacto.

**Artículo 22.** En el caso de que se establezcan en la parada, el orden de preferencia deberá determinarse por el orden de llegada de los usuarios y el servicio también prestará por el vehículo que lleve mayor tiempo estacionado en su caso.

La preferencia sobre el orden de llegada de los pasajeros sólo podrá alterarse en el supuesto de esperas de ancianos o personas que por su especial situación requieran la petición del servicio a la mayor brevedad.

**Artículo 23.** En las plazas establecidas para la parada de auto-turismos no podrá ocupar no estacionar ningún otro vehículo. El Ayuntamiento bien a través de su personal, o recabando el apoyo de la Guardia Civil, velará por el cumplimiento de dicha obligación.

**Artículo 24.** Los titulares de licencias de auto-turismos podrán dedicarse a otra actividad siempre que no imposibilite el cumplimiento del servicio diario.

En estos casos, el Ayuntamiento tendrá que autorizar dicha compatibilidad del puesto objeto de la licencia con otras actividades para garantizar que el servicio se presta en su conjunto de forma adecuada. Para ello el titular de la licencia deberá motivar y justificar la necesidad de ejercer otra actividad por insuficiencia de usuarios del servicio y asegurar que el desempeño de otras actividades no resentirá la prestación del servicio de taxis.

En el supuesto de que varios titulares de licencias soliciten la compatibilidad con otra actividad, se deberá coordinar el tiempo de dedicación de éstos al servicio de auto-turismo de forma que, en todo momento, existan al menos dos vehículos prestando el servicio o en condiciones de realizarlo.

Dichos turnos se establecerán en las disposiciones complementarias del Reglamento.

**Artículo 25.** En los vehículos no podrán fumarse salvo que haya acuerdo entre el conductor y los pasajeros.

**Artículo 26.** Cuando los vehículos de auto-turismo se encuentren libres, deberán llevar un cartel en el parabrisas de 30x20 cm., que así lo indique. El Ayuntamiento facilitará un modelo.

**Artículo 27.** El pago del importe del servicio por el usuario se efectuará en el momento que dicho servicio finalice.

En el caso de que el cliente así lo demande, se deberá otorgar recibo del servicio e importe abonado.

Dicho recibo se ajustará al modelo que establezca el Ayuntamiento.

También se deberá llevar en el vehículo un libro de reclamaciones.

**Artículo 28.** En el caso de avería de un vehículo durante la prestación de un servicio, el usuario deberá abonar el viaje hasta el punto donde se haya producido la avería.

**Artículo 29.** El conductor del vehículo, durante el tiempo en que le corresponda la prestación del servicio, no podrá negarse a realizar ésta cuando sea requerido personalmente o por teléfono, sin causa justa.

Como únicos motivos o causas justas para la no prestación del servicio requerido, se establecerán las siguientes:

a) Ser requerido por individuos que despierten fundadas sospechas, en cuyo caso los conductores podrán recabar su identificación ante los agentes de la autoridad.

b) Ser solicitado para transportar a un número de personas superior a las plazas del vehículo.

c) Cuando el pasajero o se halle en estado de embriaguez manifiesta o bajo el efecto de estupefacientes.

d) Cuando el equipaje exceda de la capacidad del vehículo.

e) Cuando se intente transportar animales de compañía. En el caso de invidentes o inválidos, el conductor no podrá negarse a llevar el perro guía o la silla de ruedas.

**Artículo 30.** En el caso de objetos o pérdidas por los usuarios y que queden en los vehículos, el conductor deberá depositarlas en el plazo de 48 horas en las dependencias municipales para tramitar su devolución.

**Artículo 31.** 31.1. Los conductores que presten el servicio deberán ayudar a subir y bajarse del vehículo a los ancianos, niños, enfermos e inválidos.

Deberán recoger, colocar y sacar las maletas y demás bultos del viajero.

Deberán utilizar los sistemas de calefacción, aire acondicionado y aparatos de radio a voluntad del pasajero.

31.2. Durante la prestación del servicio los conductores no podrán proferir ofensas, entablar discusiones ni ofrecer mal trato a los pasajeros.

## **CAPÍTULO VI. PERSONAL AFECTO AL SERVICIO.**

**Artículo 32.** Para poder disponer de una licencia de auto-turismo deberá cumplirse las prescripciones señaladas en el presente reglamento además de contar con el carné de conducir exigido en el reglamento de circulación.

En el caso de no renovación del carné o retirada de éste, la vigencia de la licencia se suspenderá hasta la obtención de la renovación o finalización del período de retirada. Durante dichos períodos, superiores a tres meses, el titular estará obligado a la realización de una transmisión temporal o colocación de un conductor asalariado.

**Artículo 33.** Los conductores de los vehículos deberán vestir adecuadamente durante las horas de servicio.

## **CAPÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**Artículo 34.** Sin perjuicio de las causas de caducidad y revocación de licencias establecidas en este Reglamento, las infracciones que se cometan por los titulares de licencias y conductores dependientes, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

**Artículo 35.** Se consideran faltas leves:

- a) Descuido del aseo personal.
- b) Descuido del aseo del vehículo.
- c) Las ofensas verbales o discusiones que alteren el orden.
- d) Abandonar el vehículo sin justificación.
- e) No llevar en el vehículo la documentación exigida.
- f) No colocar el impreso de las tarifas a la vista del usuario.
- g) No respetar el orden de preferencia establecido sobre los usuarios.

**Artículo 36.** Se consideran faltas graves:

- a) Utilizar el vehículo no estando en buenas condiciones de utilización.
- b) Emplear palabras o gestos groseros o desconsiderados con los usuarios.
- c) Cometer tres faltas leves en un período de seis meses.
- d) No actualizar la información de disponibilidad en el Tablón de Anuncios.
- e) Utilizar el vehículo por persona sin autorización por el Ayuntamiento.
- f) Admitir más viajeros de los autorizados según el tipo de vehículo.
- g) No respetar los turnos de parada en su caso.
- h) No llevar el extintor exigido o llevarlo sin la correspondiente revisión por empresa especializada.
- i) Retener cualquier objeto perdido por los usuarios sin entregarlo en el Ayuntamiento.

**Artículo 37.** Se consideran faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero fuera del lugar requerido sin causa justificada.
- b) Cometer tres faltas graves en el plazo de un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o sin encontrarse en las condiciones físicas adecuadas.
- d) La infracción determinada en el artículo 289 del Código de Circulación y las manifiestas desobediencias a las órdenes de la Alcaldía.
- e) La Comisión de delitos en el ejercicio de la profesión tipificada en el Código Penal.
- f) El cobro de servicios superior a las tarifas que se establezcan.
- g) La negativa a extender el recibo correspondiente cuando le sea solicitado.

h) El incumplimiento de las horas de trabajo salvo cuando se disponga de autorización o causa justificada.

i) La negativa a prestar el servicio sin causa justificada.

h) Le prestación del servicio sin licencia o en los supuestos de revocación o caducidad de ésta.

**Artículo 38.** Las infracciones tipificadas en los números anteriores serán sancionadas según se detalla:

A) Para las faltas leves.

- Amonestación.

- Suspensión de la licencia hasta quince días.

B) Para las faltas graves.

- Suspensión de la licencia de 15 días a seis meses.

C) Para las faltas muy graves.

- Suspensión de la licencia de seis meses a un año.

- Retirada definitiva de la licencia en caso de reincidencia.

Además de las sanciones señaladas sobre la vigencia de las licencias, se aplicarán las multas que se establece en la normativa de Régimen Local.

**Artículo 39.** En procedimientos sancionadores que se incoen se estará a lo establecido en la Ley 30/92, Decreto 189/94, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de Castilla y León y demás disposiciones estatales y autonómicas que puedan aprobarse.

**Artículo 40.** Todas las sanciones que se impongan se anotarán en el Libro de Registro Municipal correspondiente.

#### **Disposición derogatoria.**

Con la aprobación del presente reglamento quedarán derogadas cualesquiera otras disposiciones que puedan haber sido aprobadas por este Ayuntamiento en la prestación del servicio, exceptuadas las relativas a las tres autorizaciones otorgadas con anterioridad y que quedarán en vigor, así como el acuerdo relativo a la creación de una cuarta plaza para un vehículo adaptado.

#### **Disposición final.**

El presente reglamento, una vez aprobado definitivamente por el Pleno, entrará en vigor tras su publicación íntegra en el BOP. y una vez finalizado el plazo de quince días señalado en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

\* \* \*

Fecha de aprobación definitiva: 4/11/2004

Publicación: BOP de 27/12/04